

AVANCES DE HONDURAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (septiembre 2005-marzo 2006)

Antes de informar sobre la materia señaló que con fecha 27 de enero de 2006 tomó posesión como Presidente de la República de Honduras el ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, por un período de cuatro años, señalando como uno de los ejes de su gobierno la transparencia, el poder ciudadano y el rendimiento de cuentas.

A. AVANCES

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN: Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Regular, para la generalidad de los servidores públicos, ciertas eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de manera detallada y específica, así como mecanismos que garanticen el cumplimiento de la regulación que a tal efecto se dicte (Ver sección 1.1.2 del Capítulo II de este informe).
- b. Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público, tales como la prohibición de gestionar en los casos en los que tuvo intervención en razón de su competencia, o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente.

Avance: Se introdujo con fecha 27 de enero de 2006 en el Congreso Nacional el proyecto de ley contentivo del Código de Conducta en la Función Pública que contiene un capítulo referente a los conflictos de intereses y restricciones para quienes dejan de desempeñar el cargo.

- c. Expedir, por medio de la autoridad competente, el reglamento relativo a la integración y funcionamiento de los Comités de Probidad y Ética Públicas,

y propiciar su creación en cada institución pública, tal como lo disponen las normas pertinentes (ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

Cumplido: El veintiocho febrero del año dos mil seis, el Tribunal Superior de Cuentas aprobó el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Probidad y Ética Pública. Falta su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. (Ver Anexo 1 de este Informe)

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN: Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- c. Implementar medidas orientadas a optimizar la utilización de la tecnología en materia de contratación pública, y a que se pueda contar con una amplia publicación y difusión de las convocatorias y con una mayor participación de oferentes de bienes y servicios.

Avance: Mediante Decreto Ejecutivo No 010-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, se creó el Sistema De Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras “HonduCompras” (www.honducompras.gob.hn), de uso obligatorio para todos los órganos comprendidos en la Ley de Contratación del Estado. (Ver Anexo 2 de este Informe)

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN

4.2 Mecanismos para el Acceso a la Información

Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de proveer información.
- b. Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información, con el objeto de facilitar su comprensión

- por parte de los servidores públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.
- c. Desarrollar instrumentos normativos que otorguen carácter público a la información y documentación relativa a la gestión de los órganos y entidades del sector público, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; que establezcan el derecho a acceder a los archivos de dichos órganos y entidades, y a obtener copias de los documentos y expedientes administrativos, con las limitaciones establecidas en la legislación patria.

Avances: La Comisión de Dictamen terminó la revisión de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, la cual ha sido consensuada con la sociedad civil, especialmente con Alianza 72, formada por 72 instituciones de sociedad civil. Se espera su aprobación en los próximos días.

4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Promover formas, cuando corresponda, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.
- b. Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para la utilización adecuada de tales mecanismos.

Avances: El Congreso Nacional mediante Decreto No. 3-2006 aprobó la Ley de Participación Ciudadana con el objeto de promover, regular y establecer las instancias y mecanismos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del Estado, conforme a la Constitución de la República y demás leyes.

El Tribunal Superior de Cuentas firmó con fecha 31 de enero de 2006 una Alianza Estratégica con el Consejo Nacional Anticorrupción, integrado totalmente por organizaciones de sociedad civil, para coordinar mecanismos de seguimiento a la gestión pública.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en el análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Honduras considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1** Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

Avances: El Tribunal Superior de Cuentas esta realizando un ambicioso programa de capacitación a las 298 municipalidades del país en el transcurso del mes de marzo 2006.

B. OTROS AVANCES

- ⇒ El Congreso Nacional aprobó el Decreto No 353-2005 conteniendo el nuevo Código de Notariado, el cual fue Publicado en la Gaceta del 17 de enero de 2006.
- ⇒ Con fecha 20 de enero de 2006 el Tribunal Superior de Cuentas y la Procuraduría General de la República suscribieron convenio de cooperación interinstitucional para trabajar debidamente coordinados en la lucha contra la corrupción.
- ⇒ Mediante Decreto No 381-2005 de fecha 20/01/06, publicado en La Gaceta de 4 de febrero de 2006 se modificaron varios artículos de la Constitución de la República, para introducir la garantía del Hábeas Data, que permitirá a la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados, obtener acceso a la información, impedir su transmisión o divulgación; rectificar datos inexactos o erróneos; actualizar información, exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa; respecto de cualquier archivo o registro, privado o público, que conste en medios convencionales, electrónicos o informáticos, que produzcan daño al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. Esta garantía no afectará el secreto de las fuentes de información periodística. y, en el caso de que fuere necesario, actualizarlo, rectificarlo y/o enmendarlo. Dicha reforma constitucional esta pendiente de ratificación en esta legislatura.
- ⇒ El Congreso Nacional reformó el Código Penal, sustituyendo el Artículo 366 y adicionando el Artículo 366-A, para incluir las figuras del soborno interno y el soborno transnacional. En dicha reforma se establece que las personas que de buena fe denuncien los actos de corrupción señalados, serán protegidos por las autoridades correspondientes. La reforma entró en vigencia el día 24 de marzo de 2006.

Favor publicar en la página Web del Mecanismo el presente Informe de Avance.

Washington, DC, 29 de marzo de 2006

*Renán Sagastume Fernández
Experto Designado por Honduras
en el Mecanismo de Seguimiento de la
Convención Interamericana contra la Corrupción.*

Anexo 1

Aprobado por el Tribunal Superior de Cuentas a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil seis

“EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

CONSIDERANDO: Que es atribución del Tribunal Superior de Cuentas el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los Servidores Públicos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas establece que este promoverá la creación, integración y funcionamiento de los comités de probidad y ética públicos, así como emitir el reglamento para su funcionamiento e integración.

Por Tanto, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

APROBAR:

**EL REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS
COMITÉS DE PROBIDAD Y ÉTICA PÚBLICA**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las normas que regulan la integración y funcionamiento de los Comités de Probidad y Ética Públicas.

Artículo 2. Del Tribunal Superior de Cuentas

El Tribunal Superior de Cuentas, en adelante llamado simplemente “El Tribunal”, es el ente rector del sistema de control y transparencia en la gestión de los servidores públicos que tiene como objeto establecer las condiciones para asegurar el ejercicio correcto de las actuaciones de los servidores públicos y de aquellas personas vinculadas con actividades financieras y económico-patrimoniales relacionadas con el Estado, a fin de que dichas actuaciones estén enmarcadas en principios de legalidad y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y

de eficiencia que aseguren un adecuado servicio a la colectividad; así como salvaguardar el patrimonio del Estado.

Para ese propósito el Tribunal debe:

1. Promover la integración y funcionamiento de los comités de probidad y ética públicas.
2. Fomentar y fortalecer el desarrollo, en cada una de las instituciones del sector público, de los mecanismos necesarios para prevenir y detectar la corrupción.
3. Gestionar la aprobación por parte de las máximas autoridades de las instituciones de normas para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.
4. Capacitar a los servidores públicos sobre conflictos de intereses, preservación y el uso adecuado de los recursos a ellos asignados.
5. Instruir a los servidores públicos en su obligación de informar al Comité de Probidad y Ética Pública de su institución o al Tribunal Superior de Cuentas, o a cualquier otra autoridad competente sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. De solicitarlo el denunciante su nombre se mantendrá en reserva.
6. Capacitar a los servidores públicos sobre su obligación de presentar la declaración jurada de ingresos, activos y pasivos.
7. Regular la realización de intervenciones éticas en los planes de trabajo de los Comités.
8. Aprobar el Instructivo de Elecciones para la integración de los Comités de Probidad y Ética Públicas.
9. Fijar los términos de la presentación de los planes de trabajo e informes de progreso de los Comités.

Artículo 3. Definiciones. Para los propósitos del presente Reglamento se definen los siguientes conceptos:

Administración Superior: Superior jerárquico del órgano o del ente **que** ejerce la máxima autoridad dentro del órgano o ente, unipersonal o colegiado.

Alcalde: Responsable de la administración municipal y representante legal de la municipalidad.

Comité de Probidad y Ética Pública: Equipo de trabajo, integrado por cinco servidores públicos electos, y que funcionan en las entes y organismos del sector

público gubernamental con el fin de promover el cumplimiento de las normas de conducta ética.

Función Pública: Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Gestión Financiera: La actividad de los sujetos pasivos, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los planes y programas institucionales.

Intervenciones éticas: Intervenciones realizadas por el Tribunal, a través del personal de la Dirección de Probidad y Ética para verificar el cumplimiento de las tareas y proyectos presentados en el plan de trabajo de los Comités y atender, a solicitud del Comité, de cualquier violación al Código de Ética.

Plan de Trabajo: Documento que contiene objetivos, metas, actividades, proyectos y estrategias propuestas por el Comité de Probidad y Ética al Tribunal Superior de Cuentas, para promover la aplicación de las normas de conducta ética entre los servidores públicos de cada institución.

Servidor Público: Cualquier funcionario del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de éste en todos sus niveles jerárquicos.

Transparencia: Obligación de los funcionarios del Estado de rendir cuentas a la ciudadanía sobre el manejo de programas, proyectos o planes de inversión a través de la rendición de cuentas y el acceso fácil y oportuno a información fidedigna, completa y comprensible.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS

Artículo 4. Ámbito de Aplicación.- El Tribunal promoverá la creación de los Comités de Probidad y Ética Públicas en los entes u órganos del sector público. Cada vez que en el texto de este Reglamento se lea “Comité” o “Comités” se entenderá referido al Comité de Probidad y Ética Públicas.

En cada institución del sector público podrá funcionar un Comités. Dependiendo de su estructura funcional o su distribución geográfica se podrán establecer Comités

departamentales o regionales. Para constituirlos será necesario que cuenten con la aprobación del Tribunal por medio de la Dirección de Probidad y Ética Pública.

Artículo 5. Objetivo.- Los Comités tendrán como objetivo promover una cultura de probidad y ética al interior de cada ente u órgano del sector públicos y conocer de casos de violaciones a las normas de conducta establecidas en la respectiva institución o señaladas por el Tribunal.

Artículo 6. Integración. El Comité es un equipo de trabajo constituido por cinco (5) miembros propietarios representes del personal de la institución, electos por éstos en forma directa, conforme al Instructivo de Elección aprobado por el Tribunal.

Los miembros duraran en su cargo dos años y podrán ser reelectos.

Cuando cualquier miembro del Comité que cese en su puesto o no pueda continuar el desempeño de sus funciones como tal informará inmediatamente al Comité para proceder a su sustitución conforme al Instructivo de Elección.

El Comité convocará a la elección señalando los requisitos para dicha elección y dirigirá el proceso mediante una Comisión que designe, bajo la supervisión del Tribunal.

Artículo 7. Requisitos para ser miembro del Comité. Para ser miembro del Comité se requiere:

1. Ser empleado permanente de la institución.
2. Haber laborado en la misma por lo menos dos años.
3. No ser parte de los puestos de jefatura en la estructura administrativa superior de dirección, administración de recursos humanos o supervisión.

Artículo 8. Declaración. Todo miembro del Comité firmará una declaración, antes de comenzar su función, donde indique que cumple con lo siguiente:

1. Que ha presentado, en tiempo y forma, la Declaración Jurada de Ingresos, Activos y Pasivo, si estuviese obligado a hacerlo.
2. Que ha cumplido con el pago de sus impuestos nacionales y municipales.
3. Que no tiene antecedentes penales.
4. Que no ha sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas graves.
5. Que no tiene embargos.

Los miembros del Comité deberán ser de reconocida honradez y de notoria buena conducta. Una vez nombrado será obligación del miembro del Comité tomar una charla de inducción sobre probidad y ética, dictada por la Dirección de Probidad y Ética del Tribunal.

Artículo 9. Integración del Comité.- El Comité estará conformado por:

- **Presidente:** Quien será el responsable de dirigir las sesiones del Comité y supervisar la ejecución del plan de trabajo del mismo.
- **Secretario:** Quien elaborara las actas de las sesiones realizadas y las firmará conjuntamente con el Presidente. Asimismo llevará un registro detallado de las denuncias que se presenten al Comité, levantará las actas correspondientes de las investigaciones realizadas y de las actuaciones del mismo, remitirá toda la documentación al Tribunal Superior de Cuentas de común acuerdo con el Presidente para su respectivo trámite. Será el responsable de convocar a las sesiones de trabajo, previa instrucción del Presidente.
- **Tres Vocales:** Quienes serán los responsables de la supervisión y seguimiento de los casos presentados al Comité y de aquellos que les asigne el Presidente.

Los miembros del Comité en el ejercicio de sus funciones gozaran del total apoyo de la administración superior de la Institución quien les concederá el tiempo y los recursos necesarios para llevar a cabo las funciones a ellos delegadas. En caso contrario deberán comunicarlo de forma inmediata al Tribunal Superior de Cuentas. Los servidores públicos miembros del Comité gozarán en el ejercicio de sus funciones, de la protección del Tribunal Superior de Cuentas frente a las amenazas o represalias de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES

Artículo 10. Las funciones del Comité son las siguientes:

- 1) Preparar y aprobar el manual interno de funcionamiento.
- 2) Elaborar el plan de trabajo del mismo y someterlo a aprobación del Tribunal por medio de la Dirección de Probidad y Ética.
- 3) Promover que en su respectiva institución se aprueben y pongan en vigencia normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, de acuerdo con los lineamientos dictados por el Tribunal y que las mismas se cumplan, para lo cual deben de velar por que establezcan controles administrativos que impidan y desalienten al personal a incurrir en violaciones de las citadas normas.
- 4) Realizar la discusión de temas relacionados con la ética en general, con el objeto de promover una cultura ética.

- 5) Desarrollar acciones para prevenir la corrupción, los conflictos de intereses, la transparencia en las compras y contrataciones de bienes y servicios y para elevar la calidad y eficiencia del servicio público.
- 6) Realizar entrevistas y cuestionarios para verificar el comportamiento ético de los servidores públicos de la correspondiente institución.
- 7) Realizar capacitaciones para instruir a los servidores públicos de su respectiva institución sobre el deber de informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. El Tribunal adoptará e implementará las medidas de protección para los servidores públicos que denuncien actos de corrupción, frente a las amenazas o represalias de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.
- 8) Informar al Tribunal y demás autoridades competentes sobre los actos de corrupción de los que tengan conocimiento.
- 9) Conocer de las denuncias sobre posibles violaciones a las normas de conducta, que se presenten contra servidores públicos de la respectiva institución.
- 10) Capacitar en la obligación que tiene los servidores públicos de presentar la declaración de los ingresos, activos y pasivos.
- 11) Coordinar con la administración de personal la participación de los servidores públicos de la Institución en las actividades educativas sobre ética y probidad públicas.
- 12) Asegurar que el personal de nuevo ingreso o que cese en su cargo reciba información u orientación sobre las responsabilidades que le imponen las normas de conducta.
- 13) Trasladar al Tribunal, a través de la Dirección de Probidad y Ética Pública, aquellos casos de posibles conflictos de intereses, violación a las normas de contratación de personal o de bienes y servicios, o de las normas éticas establecidas, que no sean resueltas en la respectiva Institución.
- 14) Mantener informado al Tribunal por medio de la Dirección de Probidad y Ética Pública sobre los trabajos que se realizan en el Comité.
- 15) Asistir a las reuniones de trabajo que sean convocados por el Tribunal.

Artículo 11. Intervenciones Éticas. La Dirección de Probidad y Ética Pública realizará intervenciones éticas, para lo cual podrá entrevistar a cualquier miembro del

Comité, como también a cualquier otro servidor público que estime conveniente a efecto de confirmar la veracidad de la información recibida por parte del Comité de probidad y ética públicas o por sus propios medios, así como supervisar su funcionamiento.

Como consecuencia de las evaluaciones se elaborará un informe al Tribunal detallando el resultado de las investigaciones, determinando las recomendaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

En el caso que el Tribunal compruebe que el Comité no está funcionando adecuadamente, ni cumple con sus recomendaciones, el Tribunal procederá a presentar un informe al superior jerárquico y al Comité sobre esa situación. En asamblea los empleados y funcionarios determinaran la remoción total o parcial de los miembros y se iniciara de inmediato el procedimiento para la elección total o parcial de los miembros del Comité, bajo la supervisión del Tribunal.

CAPITULO V DE LAS DENUNCIAS

Artículo 12. Inicio de la investigación. Sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales contempladas en las leyes, el proceso de investigación por violaciones a las normas de conducta ética de los servidores públicos de la correspondiente institución, deberá iniciarse por denuncia o de oficio por el Comité.

Artículo 13. Caso de denuncia. La denuncia puede ser interpuesta por cualquier ciudadano o por un servidor público y deberá ser formalizada por el denunciante. El contenido de la denuncia y el nombre del denunciante serán de carácter reservado, si así lo solicita.

El denunciante deberá prestar toda la cooperación e información requerida por el Comité a fin de sustentar su denuncia.

En todo caso queda a salvo la acción por daño moral.

Artículo 14. Investigación de oficio. En los casos de investigación de oficio, si el Comité considera que pueden existir violaciones a las normas de conducta, conflicto de intereses, normas de contratación de personal o de bienes o servicios, emitirá una resolución para formalizar la denuncia ante el Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 15. Procedimiento. Formalizada la denuncia el Comité podrá declarar su improcedencia y ordenar su archivo, mediante resolución debidamente fundamentada.

En caso de ser calificada la denuncia y aceptado el trámite, emitirá una Resolución para formalizar la denuncia ante el Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 16. Trámite en el Tribunal. Formalizado la denuncia de conformidad con lo establecido en los Artículos 14 y 15 de este Reglamento, el Tribunal lo atenderá conforme a su Sistema de Atención a la Denuncia Ciudadana.

Artículo 17. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría del Pleno que emita Certificación íntegra del presente Acuerdo para que sea certificado por la Secretaría General para su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Anexo 3

Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

DECRETO No. 3-2006**EI CONGRESO NACIONAL**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan los Poderes del Estado. El sistema de Gobierno es democrático y representativo mediante el cual se garantizan los derechos de asociación y de petición, como sustento de la participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que la evolución y la dinámica del comportamiento social y particularmente la de definir las instancias mediante las cuales se haga viable la participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público, debe ser modernizada para no limitar el ejercicio de los derechos constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional.

CONSIDERANDO: Que la participación ciudadana implica la inclusión del ciudadano en la formulación, ejecución y evaluación de todas las políticas y acciones del Estado, convirtiéndolo en protagonista y gestor de su propio destino. Y la auditoría social sobre los actos de la autoridad pública deberá evaluar el cumplimiento de normas, procedimientos y los resultados obtenidos conforme a los fines generales de la sociedad.

POR TANTO,
DECRETA
La siguiente:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto promover, regular y establecer las instancias y mecanismos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del Estado, conforme a la Constitución de la República y demás leyes.

ARTÍCULO 2.- La participación ciudadana se fundamenta en los principios de:

- 1) **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA:** Permite la igualdad de oportunidades de los habitantes, para la adopción, ejecución y evaluación de políticas públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;
- 2) **CORRESPONSABILIDAD:** el compromiso compartido de acatar, por parte de los habitantes y el Gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre asuntos públicos; postulando que la libertad de la participación ciudadana es condición indispensable para un buen Gobierno y no sustitución de las responsabilidades del Estado.
- 3) **INCLUSIÓN:** Como fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que comprenda las opiniones de quienes participan en el accionar civil, reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;
- 4) **SOLIDARIDAD:** Definida como la disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre las personas, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, y en definitiva nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
- 5) **LEGALIDAD:** Garantía de que las decisiones de Gobierno y las actuaciones de los ciudadanos sean siempre apegadas a Derecho, con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del Gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática-participativa;
- 6) **RESPECTO:** Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. Comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública;
- 7) **TOLERANCIA:** Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos; y,
- 8) **PERVIVENCIA:** Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y prepositiva.

ARTÍCULO 3.- Los mecanismos de la Participación Ciudadana entre otros son:

- 1) Plebiscito;
- 2) Referéndum;
- 3) Cabildos abiertos municipales;
- 4) Iniciativa Ciudadana; y,
- 5) Otros señalados en la Ley.

ARTÍCULO 4.- El plebiscito, referéndum y cabildos abiertos, como instancias de participación ciudadana, serán ejercidos de conformidad con lo que establecen la Constitución de la República y las leyes, sin perjuicio en los establecido en la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 5.- La iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación mediante el cual el ciudadano podrá presentar las solicitudes e iniciativas siguientes:

- 1) Solicitar que los titulares de órganos o dependencias públicas de cualquiera de los poderes del Estado, que convoque a la ciudadanía en general, a los vecinos de un Municipio, de un barrio o colonia, a gremios, sectores o grupos sociales organizados, para que emitan opiniones y formulen propuestas de solución a problemas colectivos que les afecten. Los resultados no serán vinculantes pero sí elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante; y,
- 2) Ofrecer colaboración a la autoridad pública, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal para beneficio de la comunidad o del Estado. El órgano público competente, de acuerdo con sus disponibilidades financieras, podrá aportar recursos para coadyuvar en la ejecución de las obras o en su caso, hacer un llamado público para que otros ciudadanos, empresas o grupos sociales colaboren con su ejecución.

Estas iniciativas ciudadanas podrán ser planteadas no solamente por ciudadanos individualmente considerados, sino que también por asociaciones civiles, patronatos, empresas, gremios o cualquier otro grupo social organizado.

ARTÍCULO 6.- Son instancias de la Participación Ciudadana:

- 1) El Foro Nacional de Participación Ciudadana;
- 2) Los Consejos de Desarrollo Municipal y Departamental; y,
- 3) Las Mesas Comunitarias de la Participación Ciudadana.

El Foro Nacional de Participación Ciudadana es una instancia de la sociedad que tiene por objeto garantizar y potenciar la participación ciudadana.

Estará constituido por las organizaciones que integran el Foro Nacional de Convergencia, el Consejo Nacional Anticorrupción, cuando no participen en el Foro Nacional de Convergencia, y un representante por cada partido político legalmente inscrito.

Un Comisionado Nacional de Participación Ciudadana presidirá el Foro Nacional de Participación Ciudadana, quien será nombrado por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, de una terna propuesta por el Foro Nacional de Convergencia.

El Comisionado del Foro Nacional de Participación Ciudadana deberá reunir los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Persona de reconocida honorabilidad;
- 3) Profesional universitario; y,
- 4) Mayor de treinta (30) años

No podrá ser Presidente del Foro Nacional de Participación Ciudadana:

- 1) El cónyuge y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los titulares de los Poderes del Estado y de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas del Estado;

- 2) Los ciudadanos que hayan sido candidatos a un cargo de elección popular o autoridad de un partido político en los cinco (5) años anteriores a su elección;
- 3) Los contratistas y concesionarios del Estado;
- 4) Los morosos de la hacienda pública, y,
- 5) Los que hayan sido declarados en quiebra mientras no hayan sido rehabilitados.

Los Consejos de Desarrollo Municipales y Departamentales, regulados por la Ley de Municipalidades, asumirán funciones de instancias de participación ciudadana de conformidad con lo regulado por esta Ley.

La forma de convocatoria, requisitos, organización y funcionamiento de estas instancias de participación ciudadana, en o que no esté ya regulado por la Ley de Municipalidades, será establecida y regulada en el reglamento que al efecto se emita.

Las Mesas Comunitarias de la Participación Ciudadana se integrarán a nivel local con representantes de diversas organizaciones o sectores de la sociedad de cada localidad, barrio, colonia, aldea o caserío, tales como patronatos, juntas de agua, asociaciones, grupos religiosos, fundaciones, fuerzas vivas y demás organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 7.- Estas instancias de participación ciudadana tienen la responsabilidad de conocer los Planes de Desarrollo y Estrategias de ejecución de la autoridad pública de la circunscripción territorial correspondiente, evaluar la gestión y resultados de estas instancias y emitir opiniones sobre éstos. Será su responsabilidad informar de las conclusiones de sus actividades al Foro Nacional de Participación Ciudadana.

Las municipalidades y autoridades departamentales están obligadas a otorgar participación real y efectiva en la planificación, ejecución y seguimiento de sus actividades en consejos municipales, departamentales y comunitarios de la Participación Ciudadana, quienes velarán por la promoción y efectividad de la participación ciudadana para el desarrollo y la producción, la rendición de cuentas, la transparencia y el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 8.- El Foro Nacional de Participación Ciudadana tiene las funciones siguientes:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta Ley;
- 2) Dirigir la organización y funcionamiento de las instancias de la Participación Ciudadana;
- 3) Recibir peticiones de los ciudadanos o grupos de ciudadanos y turnarlas a la institución respectiva para su resolución;
- 4) Rendir anualmente al Congreso Nacional un informe sobre su gestión, con copia al Tribunal Superior de Cuentas;
- 5) Velar por la efectiva aplicación del principio de participación ciudadana y rendición de cuentas;
- 6) Recibir denuncias sobre faltas en el cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos y remitirlas a la autoridad competente;
- 7) Asesorar a las autoridades o particulares que lo soliciten;
- 8) Nombrar comisiones especiales para analizar y discutir temas de interés nacional; y,
- 9) Formular las recomendaciones que estime conveniente a las autoridades.

ARTÍCULO 9.- El Foro Nacional de Participación Ciudadana podrá nombrar comisiones especiales, integradas por miembros de diversos sectores de la sociedad, para analizar y discutir temas de interés nacional. Los informes de estas comisiones especiales podrán ser considerados por el Comisionado para formular y dictar sus disposiciones, resoluciones o recomendaciones.

ARTÍCULO 10.- Cualquier ciudadano podrá presentar peticiones, solicitudes o denuncias ante el Foro Nacional de Participación Ciudadana, sin asistencia de abogados y las mismas serán admitidas sin ningún tipo de discriminación ni exclusión.

ARTÍCULO 11.- El Foro podrá formular las recomendaciones o sugerencias que estime convenientes a cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, con la finalidad de asegurar la legalidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y la promoción y gestión de la participación ciudadana en el desempeño de su gestión.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia, reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 13.-

TRANSITORIO Los resultados de estos esfuerzos de concertación en los distintos niveles servirán de alguna manera y serán respetados para los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil seis.

Roberto Micheletti Baín
Presidente

José Alfredo Saavedra Paz
Secretario

Nelly Karina Jerez Caballero
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto, Ejecútese.
Tegucigalpa, MDC, 27 de enero de 2006.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN y JUSTICIA

Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

DECRETO No. 16-2006

EI CONGRESO NACIONAL

“**ARTICULO 2.-** Reformar por sustitución el Artículo 366 del Código Penal, contenido en el Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983, y adicionar el Artículo 366-A, los que se leerán así:

ARTICULO 366.- SOBORNO DOMESTICO. Cualquier persona natural que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente a un funcionario público, o a una persona que desempeñe funciones públicas, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favores, promesas, o ventajas para si mismo, u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionada con reclusión de cinco (5) a siete (7) años más inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la reclusión sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

La persona natural que ayude, instigue o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior, será sancionada con la mitad del tiempo de reclusión más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

Las personas jurídicas que participen en cualquiera de los actos descritos anteriormente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Las sanciones establecidas en el párrafo segundo del Artículo 369-C del Código Penal; o,
- 2) Multa de Cien Mil (L. 100,000.00) a un Millón de Lempiras (L. 1,000,000.00) dependiendo de la gravedad del acto; o el doble del beneficio obtenido; o,
- 3) Una combinación de ambas.

Lo anteriormente establecido para las personas jurídicas se aplica sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 34-A del presente Código.

Las personas que de buena fe denuncien los actos de corrupción descritos anteriormente, serán protegidas por las autoridades correspondiente.

ARTICULO 366-A.- SOBORNO TRANSNACIONAL. Cualquier persona natural sujeta a la jurisdicción hondureña, que ofrezca, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente, a funcionarios públicos de otro

Estado u organización internacional, para ese funcionario o para otra persona con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de sus funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida de naturaleza económica o comercial, será sancionada con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

La persona natural que ayude, instigue o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior, será sancionada con la mitad del tiempo de reclusión más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

Las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción hondureña que participen en cualquiera de los actos descritos anteriormente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Las sanciones establecidas en el párrafo segundo del Artículo 369-C del Código Penal; o,
- 2) Multa de Cien Mil (L. 100,000.00) a un Millón de Lempiras (L. 1,000,000.00) dependiendo de la gravedad del acto; o el doble del beneficio obtenido; o,
- 3) Una combinación de ambas.

Lo anteriormente establecido para las personas jurídicas se aplica sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 34-A del presente Código.

Las personas que de buena fe denuncien los actos de corrupción descritos anteriormente, serán protegidas por las autoridades correspondiente.

ARTICULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de marzo de dos mil seis.”

Publicado en La Gaceta, Diaio Oficial de la República de Honduras el viernes 24 de marzo de 2006.